Ejecutivo: 2021-00309
Demandante: Coophumana
Demandado: Enitza Leonor Torres

Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta subsanar los defectos referidos en providencia que antecede. Sírvase resolver. Barranquilla, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, **Barranquilla, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante, allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda, según se ordenó en providencia de fecha junio 18 de 2021, cumpliendo los requerimientos allí señalados.

Ahora bien, se advierte que, el actor acompañó con su escrito un nuevo poder en el que indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, no acompaño la evidencia de haber sido enviado a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta del correo electrónico de la entidad demandante info@coophumana.co, tal como se le indica en el auto que antecede.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto a los poderes establece:

> *"**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia, se concluye que la parte ejecutante no subsanó en debida forma y a cabalidad los defectos indicados por el despacho, dentro del término conferido en auto precedente, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C. G. P. el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Archívese la presente actuación.

3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eabb7805408186f828a863ecc1bdf8a7742f7027be582f5a9ae8889132f73dc2
Documento generado en 29/06/2021 04:57:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica